

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26)) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Imp. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2022-00180-00

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda de Impugnación de la paternidad extramatrimonial, impetrada por Yovany Rayo Moreno contra Diana Bolena Repizo Muñoz, el despacho interpretando la demanda observa que equivocadamente se dirige contra la madre del niño cuya paternidad se cuestiona, cuando lo debido y correcto, en estricto rigor jurídico debe dirigirse es contra el hijo, según se puede colegir válidamente de los términos consignados en los artículos 216 y 223 del C.C., modificados por lo normado en los artículos 4° y 9° de la ley 1060 de 2006. Así las cosas, se entenderá la demanda dirigida contra el hijo (menor de edad) E.Y.R.R., conforme a las facultades y deberes consignados en los numerales 1 y 3 del artículo 42 del C.G.P.

Y, por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por el señor Yovany Rayo Moreno, mayor de edad y domiciliado en Ataco (Tol.) contra E.Y.R.R. (menor de edad), representado por su progenitora Diana Bolena Repizo Muñoz, también mayor de edad y domiciliada junto con su hijo en Ataco (Tol.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al menor demandado E.Y.R.R., a través de su progenitora Diana Bolena Repizo Muñoz, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico tan solo copia de este auto, ya que se acreditó con la demanda que ya se le envió a ésta señora por dicho medio, la demanda y anexos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, o a partir del día siguiente hábil a la notificación, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses del menor arriba citado.

5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente al menor aquí demandado, tal y como lo dispone el Art. 223 del Código Civil, modificado por el Art. 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que estos van a ser representados por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.

6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad del menor antes citado.

En consecuencia, una vez trabada la litis, se dispondrá si es del caso, que grupo de personas debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado practicará la misma.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto al demandado, en la forma como antes se dispuso.

8- Téngase al Dr. Valdemiro Piraban Guarnizo, como apoderado judicial del señor Yovany Rayo Moreno, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario